

Libertad y constitución. México, Julio 28 de 1900.—*B. Reyes*.—Al...

(*Diario Oficial de 28 de Julio de 1900*).

Julio 28.—Se declara que los escritos y documentos presentados en juicio por los litigantes, no están comprendidos en la circular de 26 de Junio de 1899.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.—Circular núm. 102.

Hoy digo á los Sres. Licds. Fernando Vega, A. Verdugo, M. Vázquez Tagle y demás signatarios miembros de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, lo que sigue:

«Dada cuenta del escrito de ustedes relativo á la prohibición de la escritura en máquina en actuaciones judiciales y con vista de los informes producidos por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y por la Sección 1.^a de esta Secretaría, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á Udes. en respuesta que los escritos y documentos presentados en juicio por los litigantes, no están comprendidos en la Circular de esta misma Secretaría de 26 de Junio de 1899.—Lo comunico á Udes. para su inteligencia y como resultado de su referido escrito, en el concepto de que ya se da á conocer por circular la anterior resolución.»

Lo que comunico á Ud. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Julio 28 de 1900.—*J. Baranda*.—C....

Julio 28.—Se recomienda la observancia de las disposiciones dictadas para prevenir, en lo posible, los casos de peculado en las oficinas telegráficas.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 2.^a—Mesa 6.^a—Circular núm. 1,634.

La Secretaría de Hacienda, en oficio núm. 397, de 18 del actual, me dice lo siguiente:

«La Secretaría de Comunicaciones, en oficio núm. 397, fechado ayer, dice á ésta de mi cargo lo que sigue:—Con la mira de prevenir en cuanto sea posible los casos de peculado en las oficinas telegráficas, haciendo más eficaz y frecuente la vigilancia de los fondos que recaudan, me permito indicar á la Secretaría de su muy digno cargo, la conveniencia de recomendar de nuevo á los empleados designados por ese Departamento para ejercer vigilancia sobre dichas oficinas, la fiel observancia de las disposiciones que el propio Departamento ha dictado por medio de las circulares relativas de 19 de Abril y 30 de Septiembre de 1898. A pesar de que las disposiciones de que hago referencia determinan con toda claridad la manera de hacer las visitas por los empleados comisionados al efecto, és-

tos, con relación á las oficinas telegráficas, rara vez dan cumplimiento á lo prevenido sobre el particular, pues que la mayor parte de dichas oficinas no son visitadas, y en las que lo han sido, se advierte que no se han llenado los requisitos que la ley previene, supuesto que los encargados de inspeccionarlas, sólo se limitan á ver el libro de caja sin examinar los libros registros de mensajes, talonarios de giros, etc.; se ha dado el caso de que uno de los agentes de referencia, al practicar visita á una oficina, sólo se ha conformado con sacar copia del corte de caja del día en que hizo la visita, sin visar siquiera el libro de caja como está prevenido, ni dejar constancia alguna de su visita de inspección. Mucho se reprimirían los casos de peculado, si además de la vigilancia de los Inspectores del ramo de Telégrafos, los empleados de Hacienda dieran eficaz cumplimiento á las disposiciones referidas, dando cuenta en cada caso del resultado de sus visitas y remitiendo, como está prevenido, un corte de caja extraordinario de la oficina visitada.—En virtud de lo expuesto, y salvo el mejor parecer de esa Secretaría, mereceré á Ud. se sirva librar sus órdenes á quien corresponda, en el sentido indicado, á efecto de hacer más eficaz y oportuna la vigilancia de los fondos federales en las oficinas de referencia; en el concepto de que la Secretaría de mi cargo ha ordenado á la Dirección General del ramo, la reimpresión de las circula-

res citadas al principio de esta nota, á efecto de que las disposiciones contenidas en las mismas sean conocidas de todas y cada una de las oficinas telegráficas referidas.—Y lo transcribo á Ud. para que por circular recuerde el cumplimiento exacto de lo prevenido por esta Secretaría en las circulares de 19 de Abril y 30 de Septiembre de 1898.»

Y lo traslado á Ud. para su más exacto cumplimiento, insertándole á continuación las disposiciones de la Secretaría de Hacienda, de 19 de Abril y 30 de Septiembre de 1898 á que se refiere la inserta disposición.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Julio 28 de 1900.—*Francisco Espinosa*.—Al....

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV*).

Julio 30.—Se envía una relación de los documentos que deben contener los registros de cabotaje.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 9.

Con el objeto de uniformar la documentación de cabotaje que las Aduanas Marítimas y Secciones de su dependencia, deben remitir mensualmente á esta Dirección, con arreglo á lo prevenido por la Ordenanza de Aduanas vigente, los registros se compondrán de los docu-

mentos que se indican en la adjunta relación.

Dígolo á Ud. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

México, Julio 30 de 1900.—El Director, *F. Arrangóiz*.—Al Administrador de la Aduana....

DOCUMENTOS CON QUE DEBEN FORMARSE
LOS REGISTROS DE CABOTAJE.

Entrada.

1.º Parte del Resguardo, de visita de fondeo, acompañando los documentos del buque (artículos 81 y 307).

2.º Certificación de despacho de la ó las Aduanas de procedencia (artículo 301).

3.º Pedimento de descarga del Capitán ó consignatario, según el art. 308, conteniendo las novedades encontradas en la descarga por la 3ª comisión (art. 82, fracción VI).

4.º Pedimentos de despacho de los consignatarios parciales por las mercancías nacionalizadas (art. 308, parte final).

5.º Parte del Resguardo de terminada la descarga ó sea de la última vistia (art. 90).

Salida.

1.º Pedimento de apertura de registro por el Capitán ó consignatario (art. 297 y modelo núm. 28).

2.º Certificación de la Aduana, de expedición de registro (art. 301, modelo núm. 29).

3.º Pedimentos parciales de los remitentes de mercancías (artículo 297 y demás relativos).

4.º Parte del Resguardo de haber terminado el buque sus operaciones (art. 327).

NOTA.—Los buques extranjeros que con permiso especial, hagan este tráfico, llevarán en su registro la copia de la orden que autorice la operación, así como también en cada documento de embarque, la liquidación del derecho de tráfico marítimo interior, y si en esta liquidación se hubiere cometido algún error ú omisión por la Aduana de salida, la de entrada hará figurar la reforma á dicha liquidación en su registro.

Para las embarcaciones que hagan el cabotaje en consonancia con lo dispuesto en el art. 313, se sujetarán las Aduanas á lo dispuesto en dicho artículo, formando sus registros con los documentos que en él se detallan, requisitados como lo ordena; y si algún buque, por permiso especial, hace este tráfico, se acompañará también copia de la orden que lo autorice.

(Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV).

Julio 30.—Reformas de la Ordenanza General del Ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina Departamento de Estado Mayor.—Decreto núm. 221.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6º de la ley de ingresos y Presupuesto de egresos, decretada en 27 de Abril del año en curso y promulgada en 17 de Mayo del mismo y

CONSIDERANDO:

I. La conveniencia de modificar, en bien del buen servicio del Ejército, algunas de las prescripciones del Código Militar vigente y de poner en orden otras que no están en sus títulos respectivos ó no ocupan el lugar que dentro de éstos les corresponden, y

II. La de refundir en el repetido Código algunas disposiciones decretadas con el fin de ampliar sus preceptos y facilitar su aplicación.

A propuesta del Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina

He tenido ha bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El art. 131 de la Ordenanza General del Ejército quedará refundido en el 24 de la misma, bajo la forma siguiente:

Art. 24. El soldado, cabo ó sargento que cumpla el tiempo de empeño fijado por la ley de reclutamiento, una vez dado de baja, quedará exceptuado para siempre de prestar toda clase de servicio militar, salvo el caso de guerra con país extranjero.

“Mientras se expide la ley de reclutamiento, los jefes de las zonas y

comandantes militares tendrán presente que solo podrá autorizarse el reenganche de los individuos de la clase de tropa que lo deseen, siempre que estén útiles para continuar sirviendo, á juicio del Médico Militar que los reconozca y en vista de los informes que rindan los jefes de los cuerpos á que pertenezcan los interesados. Pero en todo caso se dará cuenta á la Secretaría de Guerra para que resuelva.”

Art. 2º Los arts. del 104 al 106, 124, 129 y 131, 756, 757, 791, 792 y 923 se modificarán y ordenarán según se expresa á continuación:

Art. 104. Las condecoraciones de primera, segunda y tercera clase, se concederán igualmente á los individuos de la Milicia de auxiliares que llenen los requisitos exigidos á los de la permanente, siempre que no hubieren solicitado y obtenido receso.

Distintivos de constancia para la clase de tropa.

Art. 105. La cruz de constancia creada por decreto de 23 de Septiembre de 1898, para premiar á los individuos de tropa que tengan más de veinticinco años de servicios, no interrumpidos, es de la misma forma, dimensiones, adornos, colores y lema que la de tercera clase de constancia decretada para jefes y oficiales; pero será de bronce. La cinta de suspensión será de los mismos colores, clase y dimensiones que la de la expresada 3ª clase de que habla la Ordenanza vigente en su art. 103.

La cruz de que se trata la usarán los individuos de tropa agraciados con ella, colocándola al costado izquierdo del pecho, á la altura del segundo botón del chaquetín de paño.

Para obtener esa cruz los individuos de tropa que hayan servido más de veinticinco años sin interrupción, deberán haber obtenida los distintivos á que se refiere el artículo siguiente.

"Art. 106. A los sargentos, cabos y soldados que tengan buena conducta civil y militar, sean subordinados y no hayan sido penados por deserción, faltas á la disciplina ó delitos infamantes, se les concederá como distintivo de constancia á los ocho años de servicios prestados sin interrupción, el uso de un galón de cinco hilos de plata ú oro, según el arma, con vivos del color de los del uniforme, que llevarán en la manga del brazo izquierdo, á igual distancia del hombro y del codo, formando un ángulo recto con el vértice hacia arriba y apoyando sus lados en las costuras de la manga. A los doce años de servicios usarán dos galones, á los dieciséis tres, y cuatro á los veinte, separados unos de otros cuatro milímetros."

Art. 124. *Los Contralmirantes de la Armada Nacional, mientras no haya empleo superior, quedarán comprendidos en las prescripciones de este título, por lo que toca á las funciones de su servicio.*

Previsiones generales.

"Art. 129. Como la concesión de los premios por acciones distinguidas ha de fundarse en la compro-

bación justificada de los hechos que el general en jefe ó la autoridad militar respectiva, en su caso, deberá remitir á la Secretaría de Guerra para su resolución, no corresponde ni es permitido á los interesados el solicitarla."

"Tampoco podrá ser motivo de solicitud la concesión de la cruz pensionada para generales de división puesto que únicamente al Gobierno corresponde la calificación de los méritos que dan derecho á ese premio."

Modo de usar las condecoraciones.

"Art. 131. Las condecoraciones concedidas ó que en lo sucesivo se concedan á los militares como premio por sus servicios, acciones de guerra ó méritos contraídos, las usarán en la forma siguiente:

I. Las cruces y medallas al cuello se llevarán con las cintas ó cordones que las sostengan, de manera que las citadas condecoraciones queden á la mitad del pecho, unas un poco más arriba de las otras, para que todas sean visibles.

II. Las cruces y medallas al pecho se colocarán por orden cronológico de las fechas en que fueron otorgadas, del lado izquierdo, á la altura del segundo botón, de la cascaca, dormán ó levita del uniforme de gala, partiendo del centro del pecho hacia el costado, y cuando el jefe ú oficial que las porte, tenga más de cuatro, las que excedan de ese número se colocarán simétricamente debajo de aquéllas entre el tercero y cuarto botón de las prendas referidas.

III. Las placas se colocarán también á la izquierda, á la altura del quinto botón de las prendas antes dichas, y cuando fueren dos, una al lado de la otra, y si tres ó más, las que excedan debajo de las primeras.

IV. Las cruces de constancia en el servicio á que se refiere el título XV del tratado primero de la Ordenanza, se usarán por el orden en que se van concediendo, pero no se llevarán dos de esas mismas cruces al cuello, sino que obtenida la de primera clase, la segunda será colocada al pecho, á la izquierda la de tercera y se suprimirá la placa, usándose solo la que corresponde á la de primera clase.

V. Los generales, jefes y oficiales, no usarán en el medio uniforme de paño, cruces, condecoraciones ni placas, llevando en él solamente una cinta de quince milímetros de longitud; é igual en color ó colores y anchura á la destinada para cada una de aquéllas. Dichas cintas se colocarán al costado izquierdo del pecho, á la altura que á las condecoraciones correspondiera.

VI. Queda estrictamente prohibido á los militares *en servicio activo y á los que estando en servicio pasivo tengan derecho al uso del uniforme*, el uso de cruces, condecoraciones, cintas ni distintivo alguno en el traje de paisano.

VII. Los generales y demás jefes del Ejército, quedan obligados á vigilar y hacer que se cumpla lo que en este artículo se manda.

Honores al Secretario de la Guerra.

"Art. 756. Al Secretario de la Guerra, cuando llegue á un fuerte ó á una plaza guarnecida, en donde no residan los poderes de la Unión, se le dará una guardia en honor con bandera, de cincuenta hombres, con un capitán segundo y un subalterno, que hará solamente honores á su persona."

"La guardia de honor, cuando se nombre, lo mismo que todas las demás por donde pase el Secretario de la Guerra, en los lugares en donde resida el Gobierno de la Unión, formará en una fila sin salir del cuerpo de guardia y presentará las armas. En los lugares en donde no resida el Gobierno, las guardias formarán fuera, y mientras el Secretario pase por el frente de ellas y se le tenga á la vista, el corneta ó clarín tocará marcha de honor."

"Si el Secretario de la Guerra visitare los cuarteles, se le harán los honores de referencia, y los jefes de cuerpo lo recibirán, lo acompañarán y lo despedirán hasta la puerta de los suyos respectivos. La tropa formará en las cuadras, sin armas, con sus oficiales á la cabeza."

"Siempre que arribe á una plaza ó salga de ella, será saludado con una salva de quince disparos de artillería, presentándosele á la entrada las tropas de la guarnición en el orden de parada. La salva y la formación en parada, lo mismo que la guardia con bandera, solo tendrán lugar en donde no resida el Presidente de la República; pero en es-

te caso los jefes de las unidades superiores de tropa, irán al encuentro del Secretario hasta la salida de la plaza, y los jefes y oficiales de la guarnición lo visitarán en cuerpo."

"En las revistas ó desfiles se harán al Secretario de la Guerra los mismos honores que al Presidente, cuando éste no resida habitual ó temporalmente en el mismo lugar en que tengan verificativo tales actos, con la diferencia de que en las revistas no tocarán las músicas sino las bandas."

Al visitar un campamento y recorrer sus líneas, las guardias presentarán las armas y se tocará marcha de honor, formando las tropas en los intervalos de las tiendas de las compañías, escuadrones ó baterías.

HONORES A LOS GENERALES, JEFES Y OFICIALES DEL EJERCITO.

"Art. 757. Estos honores serán de dos clases correspondiendo á la primera los personales que se hagan por el empleo, y á la segunda los que se efectúen según el mando ó comisión que cada general, jefe ú oficial desempeñe."

HONORES FÚNEBRES.

Al Secretario de la Guerra.

Art. 791. Al anunciarse la muerte del Secretario de la Guerra se hará en el lugar de su residencia una salva de cinco disparos de artillería y otra de tres á la hora de la lista de la tarde.

"Sus ayudantes harán guardia cerca del cadáver; estableciéndose por turno dos de ellos á la cabecera del féretro, con la espada desen-

vainada en la posición de descanso."

"Se nombrará una guardia que llevará bandera arrollada, con corbata negra, y enlutados los instrumentos de banda, la cual se establecerá en el lugar en que se halle depositado el cadáver, y destacará un pelotón que irá á situarse en lugar conveniente, fuera de la sala mortuoria, colocando cuatro centinelas cerca de los ángulos del féretro dos á la puerta del salón y otro inmediato á las armas. Los primeros permanecerán con las armas descansadas y no se pasearán ni harán honores.

"Cuando sea conducido el cadáver para darle sepultura formarán en el tránsito, en línea desplegada, todos los batallones de la guarnición quienes al pasar por enfrente, le harán los honores á que tenía derecho en vida, y en seguida marcharán en columna á retaguardia del cortejo. Las tropas de caballería y de artillería, que deberán estar formadas en lugar conveniente, tomarán en la columna la colocación que les corresponda después de haber hecho los honores. Al salir de la casa mortuoria el cortejo fúnebre se hará una salva de cinco disparos."

"Durante el tránsito, marchará á los lados del féretro el Estado Mayor del finado Secretario, con la espada al hombro y á caballo; y fuera de la línea de los Ayudantes, una escolta de seis soldados de caballería,

igualmente montados y con el sable al hombro."

"La guardia de honor seguirá a féretro hasta el lugar en donde deba sepultarse el cadáver. Seguirán á la guardia los caballos del difunto, que llevarán caparazones negros con las cifras de su nombre.

"En el momento en que se verifique la inhumación, las tropas, que ya habrán formado en línea desplegada, presentarán sus armas y sus bandas tocarán marcha de honor; el primero de los batallones de la línea hará fuego de salva y la artillería disparará quince cañonazos."

"Los generales, jefes, oficiales y tropa, concurrirán á la ceremonia portando luto; se enlutarán también las banderas, estandartes é instrumentos de banda."

"Los jefes y oficiales llevarán luto durante tres días después de las exequias."

"Art. 792. En todos los fuertes y plazas en que hubiere guarnición y Artillería, esta última hará una salva de cinco disparos al recibirse la noticia oficial del fallecimiento del Secretario de la Guerra, y otra de tres á la hora de la lista de la tarde.

Art. 923. Los regimientos presentarán la protesta montados. Después de este acto y mientras el subayudante pase con el estandarte á ocupar su puesto en el centro del Regimiento, la banda tocará marcha de honor, la primera fila tendrá la carabina en guardia y la segunda presentará el sable.

Incorporado el subayudante, el co-

ronel mandará dar media vuelta por secciones y hacer fuego de salva, el cual será efectuado solamente por la primera fila; la segunda continuará presentando el sable. Hecha la salva, se hará tomar al Regimiento su primitivo frente, y cuando se ordene el desfile, lo hará en la forma acostumbrada.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El presente decreto comenzará á regir desde el día 15 del entrante Agosto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Julio de 1900.—Porfirio Díaz.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, advirtiéndole que la parte reformada de los artículos modificados, es la que está con letra bastardilla, y que los artículos que sólo han cambiado de número, por razón del nuevo orden en que están colocados, ó cuya redacción se ha variado sin alterar su esencia, van entre comillas.

Libertad y Constitución. México, Julio 30 de 1900.—B. Reyes.

(Diario Oficial de 30 de Julio de 1900).